I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS SOCIALES

Decreto Foral 7/2025, de 25 de febrero, del Consejo de Gobierno Foral. Aprobar la creación y funcionamiento de la Comisión Técnica de Atención a la Infancia y la Adolescencia

Mediante Decreto del Diputado General de Álava número 2596/1985, de 1 de Julio, y Decreto del Gobierno Vasco número 207/1985, de 2 de Julio, se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 7.c) de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, en orden al traspaso al Territorio Histórico de Álava de las competencias de las instituciones comunes de la comunidad autónoma en materia de tutela, protección y reinserción social de menores.

Como consecuencia de la mencionada transferencia, y teniendo en cuenta las competencias de la Diputación Foral de Álava en materia de menores, de conformidad con los artículos 56.b y 5.c de la Ley de protección de menores de 1948, con el artículo 4 de la carta de los derechos de familia, artículo 9 de la declaración de los derechos del niño y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos todos ellos a la protección social de los menores, se hizo preciso la creación de un consejo de las personas menores de edad en el seno de la Diputación Foral de Álava.

Por ello, la Diputación Foral de Álava aprobó el Decreto Foral 469/1985, del Consejo de Diputados de 5 de noviembre, por el que se constituye el "Consejo del Menor" y se establece su composición. Posteriormente, el 12 noviembre de 1985, se aprobó el Decreto Foral 564/1985, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo del Menor y se designan vocales del mismo.

En la actualidad, la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales recoge en su título III, el régimen competencial, organizativo, consultivo y de participación en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, y el artículo 41.5, de dicha ley, establece que corresponden a las diputaciones forales "Las competencias que en materia de protección a las personas menores de edad en situación de riesgo grave o de desamparo les atribuye la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia".

Así mismo, la nueva Ley 2/2024 de 15 de febrero de Infancia y Adolescencia, que entró en vigor el 29 de agosto de 2024, recoge, en su artículo 320, el ejercicio de las funciones de carácter general que corresponde a las diputaciones forales, en su ámbito territorial de competencia y en concreto en su punto quinto, las relativas al ámbito de la prevención y la detección de situaciones de desprotección y de la protección a personas menores de edad.

Las competencias que la Diputación Foral de Álava tiene atribuidas en materia de protección a las personas menores de edad se circunscriben a la delimitación competencial que establece la Ley del Parlamento Vasco 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, cuyo artículo 104.2 dispone que las diputaciones forales, en el ámbito de su competencia, tienen atribuidas, para la aplicación de la citada ley, entre otras, las funciones de realización de las actuaciones previstas en el título III en materia de protección a niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección grave o de desamparo, y formación y seguimiento de las personas solicitantes de acogimientos y adopciones, y en su caso, de las respectivas familias.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

El ejercicio de estas funciones corresponde actualmente al Departamento de Políticas Sociales de acuerdo con el dispongo séptimo del Decreto Foral 152/2023, del Diputado general, de 30 de junio, por el que se determinan los Departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027. Siendo el órgano competente para ejercer dichas funciones el diputado foral de Políticas Sociales, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava.

Por lo expuesto y en atención a la vigente regulación del Consejo del Menor, pasados más de 39 años de su creación, razones de operatividad, de eficacia y de adaptación a la normativa vigente en los ámbitos de la protección de la infancia y de los Servicios Sociales, aconsejan constituir un nuevo órgano colegiado de valoración que, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 2/2024, apoyará al Diputado Foral del Departamento de la Diputación Foral de Álava que, conforme al decreto foral por el que se determinan los departamentos de la Diputación Foral de Álava, tenga atribuida la competencia en infancia y familia, vigente en cada momento.

De acuerdo con el artículo 11 h) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como del artículo 162 de Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos es la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, debiendo garantizar el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de las medidas.

Este principio ha sido seguido en el Territorio Histórico de Álava desde un modelo de trabajo técnico en equipos, interdisciplinar y especializado mediante el funcionamiento de la Comisión de Orientación y Valoración dentro del Área del Menor y Familia del Instituto Foral de Bienestar Social, que de manera colegiada ha actuado como unidad de deliberación y apoyo para la toma de decisiones por parte del Consejo del Menor.

La experiencia adquirida demuestra que este modelo resulta esencial en un ámbito tan sumamente complejo y delicado como la protección de los niños, niñas y adolescentes, en el que la diputación foral debe tomar decisiones importantes y de gran relevancia en la vida de las personas menores de edad atendidas, y en la de sus familias, que tienen que estar, siempre, orientadas a garantizar el interés superior del menor. De ahí la necesidad de que se adopten de un modo colegiado e interdisciplinar especializado.

En la misma línea, la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia, prevé también, en su artículo 163, la necesidad de que las diputaciones forales dispongan de un órgano colegiado de valoración en los ámbitos de la atención y de la protección a la infancia y la adolescencia, con la misma composición y funciones señaladas por el mencionado Decreto 179/2018 regulador del acogimiento familiar, y que se regirá por las normas que apruebe cada diputación foral en el ejercicio de sus propias competencias en materia de organización, régimen y funcionamiento.

Por todo lo expuesto, se considera necesaria la creación de este órgano colegiado de valoración, bajo la denominación de Comisión Técnica de Atención a la Infancia y la Adolescencia, que operará al amparo del régimen jurídico establecido en la subsección 1ª de la Sección 3ª del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El presente decreto foral responde a los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y recogidos en el artículo 3 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Álava 6/23, de 28 de febrero, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Álava. Así, en los antecedentes expuestos, se ha justificado suficientemente la necesidad y eficacia de la regulación siendo además una actuación normativa proporcionada, ya que se limita al mínimo imprescindible para atender a las exigencias que el interés general requiere.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Asimismo, se garantizan los principios de responsabilidad, determinándose los órganos responsables de la ejecución y control de las medidas incluidas en el decreto, de accesibilidad, utilizándose una redacción clara y comprensible y una técnica normativa correcta, de eficiencia, puesto que se establece un procedimiento ágil sin cargas administrativas accesorias o innecesarias para la ciudadanía, y de transparencia, ya que la disposición normativa identifica su finalidad, explicándola con detalle.

Se ha realizado el trámite de audiencia pública previsto en el artículo 14 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero.

Además, durante la tramitación de esta disposición normativa, se han tenido en cuenta los principios de igualdad entre mujeres y hombres que inspiran el V Plan foral para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Álava (2022-2026) y el contenido de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las mujeres; igualdad de oportunidades; el respeto a la diversidad y a la diferencia; la integración de la perspectiva de género; la acción positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo; la representación equilibrada y la coordinación y colaboración.

En su virtud, a propuesta del diputado foral de Políticas Sociales, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto

El presente decreto foral tiene por objeto la creación de la Comisión Técnica de Atención a la Infancia y la Adolescencia, la determinación de su composición y funciones y el establecimiento de su régimen de funcionamiento.

Artículo 2. Naturaleza y adscripción de la Comisión Técnica de Atención a la Infancia y la Adolescencia

1. La Comisión Técnica de Atención a la Infancia y la Adolescencia se configura como un órgano de naturaleza técnica y de carácter multidisciplinar que actuará en calidad de responsable técnico de atención y protección a la infancia y la adolescencia para la deliberación, estudio y propuesta de resolución, así como de apoyo en la toma de decisiones del órgano foral competente en materia de protección de personas menores de edad.

2. La comisión se adscribe al departamento que tenga atribuida la competencia en materia de protección a la infancia, la adolescencia y la familia de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 3. Funciones

Serán funciones de la Comisión de Atención a la Infancia y la Adolescencia, dentro del marco de su competencia, estudiar, analizar y proponer al órgano foral competente, la propuesta técnica referente a aquellas medidas que afecten a las personas menores de edad sobre los siguientes asuntos:

1. En materia de adopción de medidas protectoras en situaciones de desprotección grave y desamparo:

a) Proponer al órgano foral competente los diversos recursos de apoyo para las personas menores de edad afectadas y sus familias, así como para jóvenes ex tuteladas y ex tutelados.

b) Proponer al órgano foral competente la declaración de la situación de riesgo grave y su cese.

c) Proponer al órgano foral competente la adopción de medidas de atención inmediata y su cese.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

d) Proponer al órgano foral competente la declaración de la situación de desamparo y asunción de tutela por ministerio de la ley y su cese, así como la prórroga de la medida de desamparo provisional adoptada por el procedimiento de urgencia y la suspensión de la ejecución del desamparo.

e) Proponer al órgano foral competente la asunción de la guarda a solicitud de las personas que tengan atribuida la patria potestad, la tutela o la guarda legal de las personas menores de edad afectadas, así como la prórroga y cese de esta medida.

f) Proponer al órgano foral competente la asunción de la guarda por decisión judicial y su cese.

g) Proponer al órgano foral competente el régimen de visitas, relación y comunicaciones de las personas menores de edad con medida de tutela o de guarda con familiares y personas allegadas.

h) Proponer al órgano foral competente el traslado del expediente de protección de personas menores de edad atendidas a otra entidad pública, así como la aceptación de los expedientes que le puedan ser remitidos en este ámbito.

i) Revisar las medidas de protección adoptadas con la periodicidad prevista en la normativa vigente, así como de aquellas medidas de protección adoptadas en supuestos de urgencia debidamente justificada, proponiendo al órgano competente su confirmación, extinción o modificación.

2. En materia de acogimiento familiar:

a) Proponer al órgano foral competente el ejercicio de la guarda de las personas menores de edad con medida de tutela o de guarda mediante acogimiento familiar en cualquiera de sus modalidades.

b) Proponer al órgano foral competente la declaración de adecuación y no adecuación de las familias que se ofrecen para un acogimiento familiar, así como la toma de medidas relacionadas con el procedimiento de formalización, modificación, suspensión y cese de esta medida.

c) Proponer al órgano foral competente la solicitud al juzgado la atribución a las familias acogedoras de aquellas facultades de tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades en acogimientos permanentes.

3. En materia de acogimiento residencial:

a) Proponer al órgano foral competente el ejercicio de la guarda de personas menores de edad con medida de tutela o de guarda mediante acogimiento residencial en cualquiera de sus programas.

b) Proponer al órgano foral competente la solicitud al juzgado la autorización para el ingreso de personas menores de edad con medida de tutela y de guarda en recursos residenciales con programa especializado de apoyo intensivo para adolescentes con graves problemas de conducta y la prórroga y cese de esta medida.

c) Proponer al órgano foral competente la ratificación de los ingresos en urgencia en recursos residenciales con programa especializado de apoyo intensivo para adolescentes con graves problemas de conducta, que serán presentados al juzgado por el jefe del Área del Menor y Familia del Instituto Foral de Bienestar Social en base al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 778 bis. 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

d) Proponer al órgano foral competente la autorización de la prórroga de estancia de personas menores de edad tuteladas que acceden a la mayoría de edad en recursos residenciales de protección.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

4. En materia de adopción:

a) Proponer al órgano foral competente la constitución de la guarda con fines de adopción de personas menores de edad tuteladas en la familia seleccionada.

b) Proponer al órgano foral competente promover ante el juzgado la adopción de las personas menores de edad tuteladas en la familia seleccionada.

c) Proponer al órgano foral competente la declaración de idoneidad y no idoneidad para la adopción de familias que se ofrecen para la adopción, así como la toma de medidas relacionadas con el procedimiento administrativo de formalización y seguimiento de esta medida.

d) Proponer al órgano foral competente la autorización de acceso a la información relativa a los orígenes biológicos de las personas adoptadas a través del procedimiento de mediación y su denegación.

5. En el ejercicio de la función de atención, la presidencia o persona designada de la comisión técnica:

a) Proponer al órgano foral competente la inscripción en el Registro Civil del nacimiento de las personas menores de edad tuteladas que no hayan sido previamente inscritas y cualquier otra medida que resulten de interés para las mismas.

b) Proponer al órgano foral competente la tramitación y gestión de la documentación acreditativa de la identidad de las personas menores de edad tuteladas.

c) Proponer al órgano foral competente la modificación de los datos de identidad y de la fecha de nacimiento de las personas menores de edad con medida de tutela o de guarda con los que constan designadas en el expediente de protección.

d) Proponer al órgano foral competente la solicitud al juzgado de aquellas medidas que se consideren necesarias en el interés superior de las personas menores de edad tuteladas.

e) Proponer al órgano foral competente la solicitud al juzgado de nombramiento de tutor o tutora ordinaria para las personas menores de edad en situación de desamparo cuando resulte de su interés.

f) Proponer al órgano foral competente la solicitud al juzgado de nombramiento de defensor o defensora judicial para las personas menores de edad tuteladas en los casos legalmente previstos y/o aceptar, en su caso, el nombramiento.

g) Proponer al órgano foral competente la solicitud al juzgado de autorización para llevar a cabo actuaciones con personas menores de edad tuteladas que lo requieran.

h) Proponer al órgano foral competente la concesión de ayudas económicas en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia.

i) Proponer al órgano foral competente la interposición de denuncia de hechos delictivos cometidos contra las personas menores de edad tuteladas y/o guarda cuando la situación lo requiera, la personación como acusación particular en aquellos procedimientos penales relacionados con personas menores de edad tuteladas.

j) Proponer al órgano foral competente la autorización de acceso al expediente administrativo de protección y su denegación.

k) Proponer al órgano competente la comunicación a fiscalía de la necesidad de adopción de las medidas de apoyo que resulten necesarias para jóvenes ex tuteladas y ex tutelados con discapacidad para el momento en el que vayan a alcanzar la mayoría de edad, incluida la medida de nombramiento para las mismas como curador o curadora a familias o personas allegadas.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

6. En materia de gestión patrimonial, la presidencia o persona designada de la comisión técnica:

a) Proponer al órgano foral competente la solicitud al juzgado de autorización para la realización de aquellas actuaciones relacionadas con el patrimonio y bienes de las personas menores de edad que lo requieran.

7. En materia de atención sanitaria:

Estudio de decisiones para la atención de la salud de las personas menores de edad tuteladas de carácter extraordinario y propuesta al órgano foral competente de las medidas que corresponda en este ámbito.

8. En materia de programas de desplazamiento temporal de personas extranjeras menores de edad:

Proponer al órgano foral competente la emisión de informe favorable a los programas de desplazamiento temporal de personas extranjeras menores de edad o su denegación.

9. En el ejercicio de sus funciones organizativas, administrativas y de relación con otros organismos y entidades:

a) Aprobar los criterios técnicos de intervención en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia y organizar actividades de formación en este ámbito.

b) Comunicación y coordinación con fiscalía y juzgados, así como otros organismos y entidades públicas y privadas en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia.

c) Cualquiera otra función o actividad que en el ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia le sea encomendada por el órgano foral competente en materia de protección de personas menores de edad.

d) Cualquier actividad o función que le sea encomendada por disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 4. Composición

1. La Comisión Técnica de Atención a la Infancia y Adolescencia estará compuesta por:

a) La Presidencia, que la ostentará la persona titular de la subdirección del Área del Menor y Familia del Instituto Foral de Bienestar Social.

b) Vocalías: las personas titulares de las siguientes unidades que componen el Área del Menor y Familia del Instituto Foral de Bienestar Social, con competencia en materia de protección a la infancia y la adolescencia o de las secciones que en un futuro la compongan:

—Sección con competencia en la Unidad de recepción, valoración y orientación.

—Sección con competencia en la Unidad de preservación familiar.

—Sección con competencia en la Unidad de acogimiento familiar y adopción.

—Sección con competencia en la Unidad de acogimiento residencial.

c) Secretaría, que será ocupada por una persona del área administrativa del Área del Menor y Familia del Instituto Foral de Bienestar Social, designada por la subdirección de dicha área.

La persona que ejerza la secretaría actuará con voz, pero sin voto.

2. En el nombramiento y designación de las personas que integran la Comisión se procurará una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. En aquellos asuntos cuya especificidad y/o complejidad requiere la concurrencia de especialistas o personas técnicas, éstas podrán ser invitadas por la persona que ejerza las funciones de Presidencia, a iniciativa propia o a instancia de algunas de las vocalías de la comisión, careciendo de derecho de voto.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

4. Se establece el siguiente régimen de sustituciones para los casos de ausencia, vacante o enfermedad de las personas titulares de los siguientes cargos de la comisión:

a) Presidencia: ejercerá como persona sustituta por orden rotatorio una de las personas titulares de las unidades que componen el Área del Menor y Familia del Instituto Foral de Bienestar Social.

b) Vocalías: ejercerán como personas sustitutas por turno rotatorio una técnica o técnico adscrito a la unidad afectada, fomentando la participación y procurando su rotación, atendidas las necesidades de la unidad.

5. A los efectos del presente artículo se entenderá como un supuesto de vacante, el hecho de que las y los vocales dejen libre su puesto por tener que ejercer el cargo de la presidencia.

Artículo 5. Presidencia

Son funciones de la presidencia:

a) Ostentar la representación de la comisión técnica, actuando como portavoz de la misma.

b) Realizar la convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como fijación del orden del día, teniendo en cuenta las peticiones de las y los vocales formuladas con suficiente antelación.

c) Presidir y levantar las sesiones, así como moderar el desarrollo de los debates.

d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la comisión.

e) Trasladar los acuerdos de la comisión.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidente o presidenta de un órgano colegiado.

Artículo 6. Vocales

Son funciones y derechos de las y los vocales:

a) Recibir, con la debida antelación, la convocatoria conteniendo el orden del día de las sesiones y la información sobre los temas que figuren en él.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Obtener información precisa para cumplir las funciones asignadas.

e) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocales.

Artículo 7. Secretaría

Son funciones de la secretaria o el secretario:

a) Asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.

b) Redactar las actas de las sesiones.

c) Realizar por orden de la Presidencia las citaciones a la comisión a las personas miembros de la misma, así como de otras personas que sean invitadas a asistir.

d) La Secretaría podrá expedir certificaciones de los acuerdos adoptados por el órgano colegiado, con la autorización de su presidencia.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a la función de Secretaría o las que le asigne tanto la Presidencia como la propia comisión.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 8. Funcionamiento

1. La comisión podrá reunirse con carácter ordinario y extraordinario, bien de forma presencial o telemática.

Se reunirá, con carácter ordinario, semanalmente. En periodo vacacional podrá adecuarse la frecuencia a las circunstancias concurrentes.

Con carácter extraordinario podrá reunirse cuando lo aconseje la urgencia de los asuntos a tratar, previa convocatoria de la Presidencia a iniciativa propia o a solicitud de un o una miembro de la comisión.

2. Las sesiones serán convocadas por la Presidencia, a través de la Secretaría, con una antelación mínima de 24 horas, conforme al orden del día elaborado, teniendo en cuenta las peticiones de las personas componentes formuladas con suficiente antelación.

No obstante, cuando estuvieran reunidas las personas integrantes de la totalidad de las vocalías de la comisión y las personas que ejerzan la presidencia y la secretaría, la sesión podrá constituirse válidamente sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan por unanimidad todas las personas presentes con derecho a voto.

3. No se admitirá la discusión de ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, salvo que se acuerde su admisión por la mayoría de las personas con derecho a voto presentes en la comisión.

4. La celebración de las sesiones de la comisión requerirá, para su válida constitución, la asistencia de quienes ejerzan la Presidencia y la Secretaría, así como un mínimo de dos vocales; ya sea en calidad de titulares o en su sustitución conforme a esta norma.

5. Los y las ponentes intervendrán, salvo causa justificada, siguiendo el orden en que figuren los asuntos en el orden del día, para informar de forma motivada sobre el asunto que cada uno somete a consideración y debate de la comisión, contestando a las cuestiones y aclaraciones que con referencia al asunto puedan plantear cualquiera de los miembros. A continuación, la comisión acordará lo oportuno sobre la propuesta.

6. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los y las presentes con derecho a voto, salvo lo dispuesto en el apartado 2, párrafo segundo del presente artículo. La presidencia podrá dirimir los empates con su voto de calidad.

7. Las deliberaciones de la comisión tendrán carácter reservado, estando obligados sus miembros a mantener el debido sigilo, aun cuando dejen de pertenecer a ella. El incumplimiento del deber de reserva llevará aparejada responsabilidad disciplinaria.

Asimismo, de las propuestas y del contenido de los expedientes se deberá mantener la necesaria reserva, respetando el derecho a la intimidad y al honor de las personas.

8. Los acuerdos de las sesiones constarán en un acta que levantará la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, reflejando los asistentes, el orden del día fijado, circunstancias de lugar y tiempo de la celebración y el contenido de los acuerdos adoptados.

Así mismo se podrá expedir certificación de las propuestas adoptadas para su incorporación al expediente y a los efectos de tramitar, en su caso, la propuesta para su elevación a consideración y procedente resolución del órgano foral competente.

9. Sometido un asunto a la comisión, cuando ésta acordase su no aprobación, deberá indicar los motivos de tal decisión para su constancia en el acta.

La jefatura de la unidad afectada habrá de ser informada a fin de que decida lo procedente sobre su reformulación técnica o subsanación de errores o defectos, salvo que se halle presente en la sesión donde se tome el acuerdo, momento en el que se dará por enterada.

10. Los acuerdos que consten en el acta serán tramitados administrativamente por las unidades que hayan propuesto el asunto a la comisión.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 9. Comisiones de trabajo

1. Cuando la complejidad o los requerimientos técnicos que demanden los asuntos a tratar o las funciones a realizar por la comisión lo exija, la Presidencia podrá constituir comisiones técnicas o grupos de trabajo para asuntos concretos y determinados, con la estructura, composición y permanencia que considere oportuno.

2. Estas comisiones serán paritarias y en ellas habrá al menos una persona con formación en igualdad y/o contra la violencia machista.

Artículo 10. Régimen jurídico

En lo no previsto en este decreto foral, será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector público.

Disposición derogatoria

Quedan derogados, a la entrada en vigor del presente decreto foral, disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo. Y expresamente, quedan derogados el Decreto Foral 469/1985, del Consejo de Diputados de 5 de noviembre, por el que se constituye el "Consejo del Menor" y se establece su composición, y el Decreto Foral 564/1985, del Consejo de Diputados de 12 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo del Menor y se designan vocales del mismo.

Disposición adicional primera. Actuaciones en casos de urgencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando la gravedad de la situación en la que se encuentra la persona menor de edad lo requiera, la actuación de los servicios sociales será inmediata, sin estar sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, y se entiende en todo caso sin perjuicio del deber de prestar a las personas menores de edad el auxilio inmediato que precisen.

Disposición adicional segunda

La primera reunión de la comisión tendrá lugar en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de este decreto foral en el BOTHA.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.

Vitoria-Gasteiz, 25 de febrero de 2025

Diputado General
RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

Diputado Foral de Políticas Sociales
GORKA URTARAN AGIRRE

Directora de Servicios Sociales
MIREN SARATXAGA DE ISLA

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2025.03.05 06:53:47 Z